

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada con los antecedentes de su razón, interpuesto por D. Antonio Herranz Lomillos, vecino de Aldea del Rey, contra providencia de este Gobierno, fecha 7 del actual, imponiéndole la multa de 500 pesetas, por desobediencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1900.

Segovia, 20 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## CIRCULAR

Habiendo autorizado este Gobierno á la Alcaldía de Ríofrío de Riaza para organizar batidas y hacer uso de la estricnina en la extinción de los animales dañinos que tantos perjuicios causan en aquel término municipal; he acordado se publique la presente circular en el Boletín oficial de esta provincia para general conocimiento y evitar imprudencias que pudieran causar sensibles daños á personas y ganados.

Segovia, 20 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

## Obras Públicas.—División Hidráulica del Duero

Según disposición de la Dirección general de Obras públicas, aclaración de la que dictó anteriormente, no hay plazo fijo y único para recoger las ofertas de auxilios que se hagan al Estado para la ejecución de las obras hidráulicas que se reseñan á continuación, quedando, por consecuencia, éste abierto por tiempo indefinido.

Las ofertas se dirigirán al Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, Salvador 14, Valladolid.

**Pantano de Casuar.**—Para regar 6.500 hectáreas en términos de Montejo de la Vega, Milagros, Torregalindo, Hontangas, Adrada de Hazas, Fuentecén, Hoyales de Roa, Berlanga, Roa, La Cueva de Roa, y San Martín de Rubiales, de las provincias de Burgos y Segovia; situado sobre el río Riaza, agua arriba de Montejo de la Vega.

**Pantano de las Vencias.**—Para regar 3.000 hectáreas en términos de Fuentidueña, Laguna de Contreras, Ribano, La Torre de Peñafiel, Peñafiel y Quintanilla de Arriba, de la provincia de Segovia, situado sobre el río Duratón, en el pago de las Vencias agua arriba de Fuentidueña.

**Canal de Carrascal.**—Para riego de 600 hectáreas en términos de Carrascal del Río, Cobos y San Miguel de Bernúy, en la provincia de Segovia; derivado del río Duratón, cerca de Burgomillado.

**Pantano del Arroyo de Santa Agueda.**—Para regar 1.800 hectáreas en término de Pajares de Pedraza, Rebollo, Muñozeros, Veganzones, Cabezuela, Sauquillo y Turégano, de la provincia de Segovia, sito sobre el arroyo Santa Agueda, agua arriba de Pajares de Pedraza.

**Pantano de Juarros.**—Para regar 2.400 hectáreas en términos de Paradinas, Tabladillo, Pinilla Ambroz, La Armuña, Miguel Ibáñez, Bernardos, Domingo García y Migueláñez, de la provincia de Segovia, situado en la confluencia del río Moros y del arroyo Zacatín.

**Pantano de Maderuelo.**—Para regar 400 hectáreas en términos de Maderuelo y Linares, de la provincia de Segovia, situado sobre el arroyo Maderuelo, 100 metros agua arriba de su confluencia con el río Riaza.

**Pantanos de Balsain y de Cambrones.**—Para regar 6.000 hectáreas en términos de Zamarramala, Ontanares, Los Huertos, Carbonero de Ahusio, Yanguss, Carbonero el Mayor, Navas de Oro, Coca, Fuente del Olmo, Villa-

verde, Pedrajas de San Esteban, Valviadero, Alcazarén, Mojados, Viana de Cega, Puente Duero, Valverde, Martín Miguel, Garcillán, Añe, Llano de Olmo, Puras, Almenara, Bocigas, Fuente Olmedo, Aguasal, Olmedo y Hornillos, en las provincias de Segovia y Valladolid; situado el primer pantano sobre el río Balsain, agua arriba del pueblo del mismo nombre, y el segundo agua abajo de la confluencia de los ríos Balsain y Cambrones.

**Pantano de Ibiensa.**—Para regar 1.800 hectáreas en términos de Aldehuela, Aldeanueva del Codonal, Moraleja de Coca, Santiuste, Bernúy de Coca, Villagonzalo, Fuente de Santa Cruz de Coca, Ciruelos de Coca y Villeguillo, de la provincia de Segovia, situado sobre el río Voltoya, agua arriba del molino de Ibiensa.

**Pantano de Nava Hechicera.**—Para regar 600 hectáreas en término de Riaza, de la provincia de Segovia; sito sobre la acequia mayor de Riaza, en el pago de Nava Hechicera.

**Pantano de Peñasrubias.**—Para regar 8.000 hectáreas en términos de Peñasrubias, Parral de Villovela, Mazoncillo y Carbonero el Mayor, de la provincia de Segovia; situado sobre el río Pirón, agua arriba de Peñasrubias.

**Pantano de Ochando.**—Para regar 1.200 hectáreas en términos de Santa María la Real de Nieva, Domingo García, Nava de la Asunción y Coca, de la provincia de Segovia; situado sobre el Arroyo Balisa, junto á Ochando.

Valladolid, 18 de Diciembre de 1909.  
—El Ingeniero Jefe de la División, Enrique Ballenilla.

## Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Don Antonio Escudero Bobillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º art. 40, los mozos Teodoro Francisco Santero Marugán, hijo de Mariano y Olalla; Isaac Martín García, hijo de Paula y Tomasa, y Pablo Mata Serrano, hijo de Antonio y Jacoba, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el 30 del mes corriente y hora de las

once de la mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Santa María la Real de Nieva, 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Escudero.

## Alcaldía de Matabuena

Don Benito Sanz Tejedor, Alcalde Constitucional de este pueblo de Matabuena.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en este pueblo para el remplazo del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, el mozo Pablo González Berza, hijo de Dionisio y Joaquina, cuyos padres han fallecido; y el mozo se le supone lo mismo cuyo paradero se ignora hace más de doce años, así como el de las personas que le representen, y se les cita en cumplimiento del art. 47 de la ley reformada de 21 de Julio de 1885, para que comparezca al acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en esta casa Consistorial el día treinta del corriente mes y hora de las diez de su mañana.

Matabuena, 13 de Enero de 1910.—El Alcalde Benito Sanz.

## Alcaldía de Coca

D. José Pozo García, Alcalde Constitucional de la villa de Coca.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º artículo 40 de la ley, el mozo Felipe Martín Aparicio, hijo de Angel y Atanasia, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados, para el acto de la rectificación que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del corriente mes á las diez de la mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Coca, 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Pozo.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE SEGOVIA

85

RELACIÓN de las Escuelas vacantes que se han de proveer interinamente por esta Junta provincial, con arreglo al Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	DOTACIÓN	OBSERVACIONES
Zamarramala.....	Elemental de niños.....	812'50 pesetas y emolumentos legales.	»
Fuentemilanos.....	Mixta.....	375 — —	»
Donhierro.....	Idem.....	375 — —	»
Hinojosa.....	Idem.....	375 — —	»
Ciruelos (Pradales).....	Idem.....	375 — —	»
Perogordo (Madrona).....	Incompleta mixta.....	375 — —	»

Los Maestros y Maestras que aspiren á desempeñarlas, se servirán presentar en esta Junta la documentación correspondiente, en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Segovia, 17 de Enero de 1910.—El Gobernador, Presidente, Alfredo de Corradí.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

## RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previene las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Lo cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad

el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para substituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares.

El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.ª región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándose desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado núm. 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por R. O. de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluídos, á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluídos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metá-

lico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal Médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyendo en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposi-

ciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más indóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cui-

dado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, preferiendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir pajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispongan de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas

que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado número. 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las

embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. número 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos

no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les correspondan, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de febrero próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno sedestine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consul-

tadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1910.—Luque.—Señor...

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA 78

Don Pedro Zúñiga y Otero, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad para el reemplazo del Ejército en el corriente año, los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurren por sí ó por medio de personas que les representen al acto de la rectificación del citado alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales á las doce de la mañana del día 30 del mes actual y á la misma hora del 12 de Febrero próximo en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento, advirtiéndoles que no comparezcan á dichas operaciones, además de excluirles del mismo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Número del alistamiento	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES DE LOS PADRES
6	Cristobal María Benito, José Barriónuevo y Fernández.....	Cristobal y Purificación
7	Antonio Meré Bragulat.....	Joaquín y Feliciano
14	Felipe de la Mata Fernández.....	Felipe é Isabel
16	Francisco López Madrigal.....	Juan y Bárbara
19	Antonio Eladio García Yepes.....	Isidro y María
20	Eleuterio Sanz García.....	Vicente y Teresa
21	Félix Martín Manso.....	Froilán y Nicolasa
22	Matías Sergio Caceró López.....	José y Luisa
23	Alejandro Rico Heras.....	Vicente y María
24	Angel Manso Rincón.....	Antonio y Asunción
26	Casimiro Alvarez Duque.....	Pablo y Melitona
28	Francisco Aparicio Gómez.....	Alfonso y María
30	Martín Eulogio Armazabal Suarez.....	Domingo y Concepción
32	Gregorio Misol Ortega.....	Julián y Julia
36	Natalio Teodosio López Martín.....	Lorenzo y Carmen
39	Mariano Sevillano Muñoz.....	Froilán y Bernabea
40	Mariano José Jimenez Martín.....	Marcelino y Juana
42	Bonifacio Pérez Gutierrez.....	Román y Josefa
45	Daniel Rodríguez Canseco.....	José y Petra
48	Vicente Lozano González.....	Maximiliano y Agustina
50	José de Andrés.....	Hermenegilda
53	Felipe de Santos Matesanz.....	Benigno y Doñegracias
54	Juan Estanislao Aragonese Domingo.....	Francisco y Nicolasa
55	Agustín Rubio de la Cruz.....	Nicolás y Magalena
56	Domingo Escolar Adanero.....	Felipe y Vicenta
58	Juan Serrano Gómez.....	José y María
64	Santiago García San Frutos.....	Pedro y Gregoria
65	Juan García Calle.....	Mariano y Juana
67	Ricardo Ojeda Carriego.....	Pedro y Leoncía
72	Jesús de Andrés Carravilla.....	Juan y Felipa
73	Eleuterio García Arribas.....	Antonio y Micaela
74	Elodoro Palacín Velategui.....	Juan y Gregoria
77	Fernando Lázaro Capa.....	Fernando y María
78	Jenaro Ortega Lobo.....	Francisco y Petra
80	José Pelaez Campos.....	Miguel y Josefa
82	Elias Sanz Hernanz.....	Mariano y María
86	Gamadiel de San Camilo.....	Expósito
91	Bernardo Matesanz Pérez.....	José y Rosa
92	Felipe Benicio de la Asunción.....	Expósito
93	Hipólito Prada Castillo.....	Clemente y Celestina
97	Ramón Martín Sedeño.....	Santiago y Juana
98	Cándido López Huertas.....	Francisco y Policarpa
103	Elodoro Barroso Aguado.....	Teodoro y Bonifacia
104	Mariano Martín River.....	Juan y Adela
107	Agustín Amancio Ruiz Herguez.....	Ramón y Laurea
109	Angel Martínez Pérez.....	Francisco é Hipólita
111	Domingo Aspias Fernández.....	José y Florentina
112	Ildefonso Gallego Jiménez.....	Valentín y Angela
120	Florencio Vázquez.....	Juana
121	Manuel Martín Ramos.....	Martina
122	Gregorio Gómez del Fresno.....	Dario y Florentina
126	Gregorio Martín Pinela.....	Agustín y Catalina
128	Eloy Rodríguez Serrano.....	Salustiano y Antonia
133	Martín Larrañaga Ochoa.....	Martín y Nicolasa
135	Demetrio Pedraza Rincón.....	Bernardo y Dionisia
185	Lorenzo Pascual.....	Padres desconocidos
186	Bienvenido San Teodoro.....	Expósito
189	Luciano Arranz Santos.....	Magdaleno y Gela

Segovia, 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.